

REGLAMENTO DE ARANCELES
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE BOLIVIA

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento fijará lo conducente a la determinación de los gastos totales que insume la tramitación y administración de un proceso de Arbitraje o de un proceso de Conciliación, incluyéndose como componentes los honorarios de árbitros o conciliadores, tasa de administración del Centro de Conciliación y Arbitraje, así como, los gastos eventuales del Tribunal Arbitral o del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2. (DEFINICIONES).

Honorarios de los Árbitros: Remuneración reconocida a favor del o los árbitros en relación al trabajo desempeñado respecto del proceso arbitral sometido a su consideración, calculado en base a los aranceles del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Honorarios del Conciliador: Remuneración reconocida a favor del o los conciliador/es en relación al trabajo desempeñado respecto del proceso de conciliación, calculado en base a los aranceles del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Honorarios del Secretario: Remuneración reconocida a favor del Secretario designado por el Tribunal Arbitral, según regulación interna de la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Tasa de Administración: Monto de dinero reconocido a favor de la Cámara Nacional de Comercio, cuyo propósito es la cobertura total de los costos fijos que importan la administración de un proceso desde su inicio hasta la conclusión definitiva.

Aranceles: Base de cálculo del monto global a cancelar tomando como referencia la cuantía determinada o determinable para efectos del pago de honorarios de árbitros y tasa de administración.

Gastos eventuales: Aquellos montos de dinero que deban ser erogados por las partes durante la tramitación y administración del proceso, que no se encuentren comprendidos en los conceptos anteriores y que deban ameritar la liquidación respectiva.

Artículo 3. (COMPETENCIA).

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje es la entidad reconocida como competente para la definición del monto total que importa la administración y tramitación de un proceso arbitral y de conciliación, así como cualquier otro gasto que no esté comprendido dentro de los componentes detallados en el Artículo 1.
- II. El monto definido por el Centro de Conciliación y Arbitraje deberá ser calculado de acuerdo al Arancel aprobado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.
- III. Todo pago relacionado con el arbitraje o la conciliación, aun cuando este sea destinado a los honorarios de árbitros, conciliadores o peritos, será realizado por las partes a través del Centro de Arbitraje y Conciliación, según los mecanismos que este defina para el efecto.
- IV. El Centro de Conciliación y Arbitraje es la única entidad e instancia reconocida con plena competencia para realizar las labores de cobranza de los montos correspondientes a aranceles y gastos eventuales, así como para determinar las medidas relativas a obtener los pagos por tales conceptos.

Artículo 4. (DETERMINACIÓN DE HONORARIOS Y TASA DE ADMINISTRACIÓN).

- I. Presentada la solicitud de arbitraje, una vez que los árbitros hubieran aceptado su participación en el proceso y hasta antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el Centro de Conciliación y Arbitraje fijará, en razón a la cuantía estipulada por una o ambas partes en la

solicitud de arbitraje, los honorarios de árbitros y la tasa de administración.

- II. Para la instalación del Tribunal Arbitral, deberá constar el pago del quince por ciento (15%) del total de los honorarios y tasa de administración de ambas partes. En caso de no efectivizarse el pago descrito en el presente numeral por la parte demandada de arbitraje, el proceso podrá continuarse tramitando.
- III. Este cálculo será comunicado por escrito a las partes, quienes deberán realizar el pago en el plazo de cinco (5) días calendario a partir de su notificación. Al tratarse de un acto de naturaleza administrativa que deviene de un dato específico proporcionado por las partes, no corresponde la presentación de recurso alguno y deberá ser rechazado sin más trámite.
- IV. Esta determinación deberá ser confirmada o reajustada de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5. (REAJUSTE DE LA DETERMINACIÓN DE HONORARIOS Y TASA DE ADMINISTRACIÓN).

Una vez presentada la demanda y en su caso la reconvención, el Centro fijará el monto final que corresponda a los Honorarios de Árbitros y Tasa de Administración en razón a la cuantía determinada por una o ambas partes, de este monto se deducirá el pago inicial realizado de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4.

Artículo 6. (NOTIFICACIÓN).

- I. El monto total fijado por el Centro de Conciliación y Arbitraje, calculado en base a los Aranceles aprobados por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, será incluido en una Resolución específica que deberá ser debidamente notificada a las partes.
- II. El monto fijado deberá ser cancelado en el plazo de diez (10) días calendario a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 7. (OBJECCIÓN).

- I. Las partes tendrán el plazo de tres (3) días calendario para realizar cualquier tipo de observación fundamentada al monto de la cuantía y/o a la aplicación de los Aranceles, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación con la Resolución de determinación de honorarios y tasa de administración.
- II. En el caso de existir observaciones el Centro de Conciliación y Arbitraje, previa consideración de ellas, deberá dictar Resolución absolviéndolas, positiva o negativamente.
- III. En el caso que la Resolución dispusiera por la negativa a la solicitud de observación, no existirá posibilidad de rechazo y/o reparo posterior, debiendo las partes cumplir con la obligación de los montos definidos, en los siete (7) días calendario siguientes de la notificación con dicha resolución.

Artículo 8. (MODALIDAD DE PAGO).

- I. La Resolución detallará el monto que corresponderá pagar a cada una de las partes intervinientes.
- II. A solicitud expresa y fundamentada de las partes, el pago de los aranceles podrá ser cancelado como máximo en tres (3) cuotas, siempre y cuando el monto total así lo justificare.

Artículo 9. (CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO).

En caso de concurrir cualquier causal que suspenda o de por concluida de forma definitiva el arbitraje, las partes deberán pagar los honorarios y tasa de administración de acuerdo al siguiente porcentaje:

1. Quince por ciento (15%), si en el proceso se ha conformado el Tribunal Arbitral.
2. Treinta por ciento (30%), si el proceso arbitral se ha desarrollado hasta la presentación de la demanda y contestación.
3. Sesenta por ciento (60%), si en el proceso arbitral se ha vencido el plazo probatorio.

4. Cien por ciento (100%), si en el proceso arbitral se ha procedido a la exposición de las conclusiones.

Artículo 10. (SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL).

En el evento que las partes, no cancelaren el monto al que se encuentran obligadas como contraprestación a los servicios prestados por el Centro de Conciliación y Arbitraje, el proceso será suspendido con carácter indefinido, hasta que el monto impago sea totalmente cancelado.

Artículo 11. (GASTOS EVENTUALES).

Los gastos eventuales del Tribunal Arbitral o del Centro de Conciliación y Arbitraje serán liquidados antes de la conclusión del proceso arbitral mediante una Resolución expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 12. (HONORARIOS DE ÁRBITROS).

Los árbitros percibirán por la ejecución de su tarea un honorario como contraprestación al trabajo efectivamente realizado, de acuerdo a la definición del arancel en cuanto a porcentajes del monto total.

Artículo 13. (PORCENTAJE).

El pago de los honorarios a los árbitros, se realizará de acuerdo al siguiente porcentaje:

1. El primer pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) se efectuará a momento que las partes efectivicen el pago del total del monto calculado para el pago de honorarios y tasa de administración.
2. El segundo pago correspondiente al veinticinco por ciento (25%) se efectuará a momento de emitir el laudo arbitral.

3. El tercer pago correspondiente al veinticinco por ciento (25%) se efectuará a momento que el laudo arbitral sea ejecutoriado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 14. (RESTITUCIÓN DE HONORARIOS).

En caso de ocurrir la renuncia, excusa, recusación o cualquier causal que aleje al árbitro del conocimiento del proceso arbitral antes de la ejecutoria del laudo arbitral, este estará obligado a restituir el porcentaje de los honorarios que disponga una resolución expresa emitida por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, sin más trámite en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la comunicación de esta Resolución, suma líquida y exigible que podrá ser requerida por la vía ejecutiva civil.

Artículo 15. (HONORARIOS POR PROCESO DE CONCILIACIÓN).

Para la determinación y pago de los honorarios del conciliador y tasa de administración se seguirán los mismos procedimientos y mecanismos que para el caso de los procesos arbitrales, calculándose los montos en base al Arancel del Centro de Conciliación y Arbitraje.